



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 055

(Aprobado mediante Acta del 30 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosa Elvira Holguín Montenegro
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105013201800044-01
Temas	Reliquidación pensión - sumatoria de tiempos públicos y privados-
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de resolver de fondo, dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y, en consecuencia, se condene a la demandada al reajuste de la pensión de vejez con el IBL que resulte más favorable aplicando la tasa de reemplazo del 90%, así como la indexación, los intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2008 al 1º de julio de 2012, por la tardanza en el reconocimiento de la pensión, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 20 de mayo de 1953, que el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del mismo día y mes del año 2008, en cuantía de \$614.513 para lo cual tuvo en cuenta 1209 semanas y tasa de retribución del 65.99%; que dicha prestación fue reliquidada por Colpensiones dando aplicación a la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta 1303 semanas, tasa de 75% y la mesada en \$862.561.

Informó que laboró en el sector público con el Municipio de Cali, el Instituto de Vivienda de Cali, y la Gobernación del Valle del Cauca un total de 1007,57 semanas, y además registra cotizaciones en el sector privado.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que, conforme a la historial laboral no es posible reliquidar la prestación de la demandante con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, porque no cuenta con 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, ni con 1000 en todo el tiempo. Propuso las excepciones de buena fe, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, la innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de julio de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, excepto la de prescripción que la declaró parcialmente probada para las mesadas causadas hasta el 9 de agosto de 2014, así como para los intereses moratorios pretendidos; condenó al pago de las diferencias causadas desde el 10 de agosto 2014 hasta el 31 de julio de 2019 en cuantía de \$3.157.683, la que ordenó pagar indexadas, precisó que para ese año la mesada a cancelar asciende a \$1.131.666; además condenó a las costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* citó el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en las sentencias

SU-769-14 que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, explicó que tal como lo había reconocido la demandada, la demandante es beneficiaria del régimen de transición. Explicó que se acreditó el tiempo público, concluyendo que al sumar los periodos de la historia laboral y del servicio público, la demandante completa más de 1300 semanas, lo que le permite en virtud de lo dispuesto en Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicar la tasa de reemplazo del 90%. Preciso que el IBL más favorable que resultó del promedio de lo cotizado en los últimos diez años en \$815.011,38, por lo que determinó el valor de la mesada para el año 2008 en \$733.510, suma superior a la reconocida, estableciendo diferencias en favor de la actora, las que señaló se debían indexar.

Respecto de los intereses moratorios, precisó que pese a haberse causado entre los años 2008 y 2012, se encontraban afectados por la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada reiteró el mismo argumento expuesto en la contestación de la demanda, relativo a que la demandante no cuenta con 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, ni con 1000 en todo el tiempo para que le resulte aplicable el Decreto 758 de 1990; añadió respecto de la pretensión de reliquidación de la pensión bajo los parámetros del criterio de unificación de la Corte Constitucional que, que si bien permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, ello es para aquellos afiliados que no alcanzaron a reunir los requisitos para reconocer la pensión de vejez, más no para reliquidar las prestaciones ya reconocidas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, además, procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo que no haya sido objeto de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 90%.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por el ISS en principio a partir del 20 de mayo de 2008, mediante Resolución 900353 de 2012 con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$614.513, utilizando la tasa del 65.99% (f.º 17-20 Vto.). Tampoco se discute que Colpensiones reliquidó la prestación como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en la ley 71 de 1988, mediante acto administrativo SUB 240278 de 2017 para lo cual tuvo en cuenta 1303 semanas cotizadas al sector privado y laboradas en el sector público, tasa del 75%, estableciendo el valor de la mesada para el año 2014 en \$862.561 (f.º 24-29).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado de la demandante estriba en la aplicación del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el Municipio de Cali, el Instituto de Vivienda de Cali, y la Gobernación del Valle del Cauca, y la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante, esto es con el Municipio de Cali desde el 9 de abril de 1975 hasta el 16 de marzo de 1984, del 31 de agosto de 1984 al 15 de febrero de 1985, del 13 de enero de 1993 al 27 de febrero de 1994 -que no se encuentran en la historia laboral- (f.º 35) y con la Gobernación del Valle del Cauca desde el 30 de agosto de 1991 al 13 de agosto de 1992 (CD f.º 85), arrojando más de 1250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, no prosperan los argumentos expuestos por la parte demandada, máxime atendiendo el criterio actual de la CSJ ya citado.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años en cuantía de \$906.902, y al aplicar la tasa de retribución del 90%, arroja la mesada de \$816.212 para el año 2008, ligeramente superior a la señalada por el *a quo* en \$815.011,38 (f.º 120 y 125), sin embargo, ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirmará dicha mesada pensional.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 10 de agosto de 2014, puesto que la pensión se reconoció mediante resolución notificada el 24 de julio de 2012 (f.º 20), y la solicitud de reliquidación se presentó el 10 de agosto de 2017 (f.º 21), es decir, por fuera del término trienal establecido, y la demanda se interpuso el 31 de enero de 2018 (f.º 11).

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 10 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2019 y se obtiene la suma de \$10.909.726 -conforme al anexo 2-, superior a la establecida por el juez en \$3.157.683, toda vez que, pese a que él determinó el valor de la mesada para el año 2008 en \$815.011,38, liquidó las diferencias pensionales con

valor de \$733.510 para ese año (f.º122), sin embargo, por favorecer ese valor a Colpensiones se confirmará también la condena impuesta.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de agosto de 2019 - con el valor de la mesada señalada por el juez para ese año en \$1.131.666, hasta el 30 de noviembre de 2021, que equivale a \$1.573.192 -conforme al anexo 3-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandada, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 217 proferida el 30 de julio de 2019 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1º de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2021, en suma de \$1.573.192.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
8/10/1989	31/12/1989	\$ 79.290	6,57	92,87	85	12,14	\$ 1.120.801	\$ 26.463
1/01/1990	31/12/1990	\$ 79.290	8,28	92,87	365	52,14	\$ 889.331	\$ 90.168
1/01/1991	4/02/1991	\$ 79.290	10,96	92,87	35	5,00	\$ 671.867	\$ 6.532
30/08/1991	30/08/1991	\$ 4.287	10,96	92,87	1	0,14	\$ 36.329	\$ 10
1/09/1991	30/12/1991	\$ 128.619	10,96	92,87	121	17,29	\$ 1.089.858	\$ 36.631
1/01/1992	30/07/1992	\$ 164.600	13,90	92,87	212	30,29	\$ 1.099.741	\$ 64.763
1/08/1992	13/08/1992	\$ 71.327	13,90	92,87	13	1,86	\$ 476.555	\$ 1.721
13/01/1993	30/11/1993	\$ 201.600	17,40	92,87	322	46,00	\$ 1.076.011	\$ 96.243
1/12/1993	30/12/1993	\$ 166.800	17,40	92,87	30	4,29	\$ 890.271	\$ 7.419
1/01/1994	27/02/1994	\$ 208.500	21,33	92,87	58	8,29	\$ 907.801	\$ 14.626
21/04/1994	30/06/1994	\$ 98.700	21,33	92,87	71	10,14	\$ 429.736	\$ 8.475
1/12/1995	30/12/1995	\$ 118.934	26,15	92,87	30	4,29	\$ 422.386	\$ 3.520
1/06/1996	30/06/1996	\$ 287.378	31,24	92,87	30	4,29	\$ 854.315	\$ 7.119
1/07/1996	30/12/1996	\$ 478.933	31,24	92,87	180	25,71	\$ 1.423.768	\$ 71.188
1/01/1997	30/05/1997	\$ 574.756	38,00	92,87	150	21,43	\$ 1.404.673	\$ 58.528
1/06/1997	30/06/1997	\$ 488.533	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.193.949	\$ 9.950
1/07/1997	30/12/1997	\$ 574.756	38,00	92,87	180	25,71	\$ 1.404.673	\$ 70.234
1/01/1998	30/03/1998	\$ 574.756	44,72	92,87	90	12,86	\$ 1.193.595	\$ 29.840
1/04/1998	30/04/1998	\$ 666.726	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.384.590	\$ 11.538
1/05/2000	30/05/2000	\$ 130.055	57,00	92,87	30	4,29	\$ 211.898	\$ 1.766
1/06/2000	30/08/2000	\$ 260.000	57,00	92,87	90	12,86	\$ 423.618	\$ 10.590
1/09/2000	15/09/2000	\$ 130.000	57,00	92,87	15	2,14	\$ 211.809	\$ 883
1/10/2000	10/10/2000	\$ 86.700	57,00	92,87	10	1,43	\$ 141.260	\$ 392
1/11/2000	10/11/2000	\$ 92.592	57,00	92,87	10	1,43	\$ 150.860	\$ 419
1/12/2000	30/12/2000	\$ 259.260	57,00	92,87	30	4,29	\$ 422.412	\$ 3.520
1/05/2002	30/06/2002	\$ 717.000	66,73	92,87	60	8,57	\$ 997.869	\$ 16.631
1/07/2002	30/07/2002	\$ 787.000	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.095.290	\$ 9.127
1/08/2002	30/12/2002	\$ 717.000	66,73	92,87	150	21,43	\$ 997.869	\$ 41.578
1/02/2003	28/02/2003	\$ 601.000	71,40	92,87	30	4,29	\$ 781.721	\$ 6.514
1/03/2003	30/03/2003	\$ 646.000	71,40	92,87	30	4,29	\$ 840.252	\$ 7.002
1/04/2003	30/04/2003	\$ 18.000	71,40	92,87	30	4,29	\$ 23.413	\$ 195
1/05/2003	30/05/2003	\$ 46.000	71,40	92,87	30	4,29	\$ 59.832	\$ 499
1/06/2003	30/06/2003	\$ 46.000	71,40	92,87	30	4,29	\$ 59.832	\$ 499
1/07/2003	30/07/2003	\$ 756.000	71,40	92,87	30	4,29	\$ 983.329	\$ 8.194
1/08/2003	30/11/2003	\$ 768.000	71,40	92,87	120	17,14	\$ 998.938	\$ 33.298
1/12/2003	30/12/2003	\$ 722.000	71,40	92,87	30	4,29	\$ 939.106	\$ 7.826
1/01/2004	30/01/2004	\$ 753.000	76,03	92,87	30	4,29	\$ 919.783	\$ 7.665
1/03/2004	30/12/2004	\$ 358.000	76,03	92,87	300	42,86	\$ 437.294	\$ 36.441
1/01/2005	30/10/2005	\$ 381.500	80,21	92,87	300	42,86	\$ 441.714	\$ 36.810
1/11/2005	1/11/2005	\$ 12.717	80,21	92,87	1	0,14	\$ 14.724	\$ 4
1/03/2005	30/03/2005	\$ 4.488.000	80,21	92,87	30	4,29	\$ 5.196.367	\$ 43.303
1/04/2006	30/08/2006	\$ 408.000	84,10	92,87	150	21,43	\$ 450.546	\$ 18.773

1/11/2006	1/11/2006	\$ 13.600	84,10	92,87	1	0,14	\$ 15.018	\$ 4
TOTAL					3.600	514		906.902
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA AL 2008								816.212

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2008	5,69%	815.011,38	614.513			
2009	7,67%	877.523	661.646			
2010	2,00%	895.073	674.879			
2011	3,17%	923.447	696.273			
2012	3,73%	957.892	722.244			
2013	2,44%	981.264	739.866			
2014	1,94%	1.000.301	862.561	137.740	5,70	785.116
2015	3,66%	1.036.912	894.131	142.781	14	1.998.933
2016	6,77%	1.107.111	954.663	152.447	14	2.134.261
2017	5,75%	1.170.769	1.009.557	161.213	14	2.256.981
2018	4,09%	1.218.654	1.050.847	167.807	14	2.349.292
2019	3,18%	1.257.407	1.084.264	173.143	8	1.385.142
						\$10.909.726

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.131.666	1.084.264	47.402	6	\$284.410
2020	3,80%	1.174.669	1.125.466	49.203	14	\$688.841
2021	1,61%	1.193.581	1.143.586	49.995	12	\$599.941
						\$1.573.192